



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, veintiocho (28) junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Acta No. 059

Radicado: 54-518-31-84-002-2021-00060-01

Accionante: CARLOS ANDRÉS EUGENIO SANJUAN

Accionado: ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ, representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC).

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Familia de este Distrito el 18 de mayo de 2021 en la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos

Dice el accionante que el día 19 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante SIC) a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co, solicitando *“sírvasse expedirme certificado donde conste que C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S identificado con el NIT: 900612071-4 se encuentra bajo la inspección, vigilancia y control de esta superintendencia, esto obedece a que con fechas anteriores ya se ha obtenido dicho certificado”².*

¹ Folios 5-15 del expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia.

² Como aparece en su solicitud adjunta a f. 11, ib.

El 26 de abril siguiente recibió en su correo electrónico respuesta a su petición, en la que se indicó:

“(…) En relación a la solicitud radicada bajo el número del asunto, me permito informar que actualmente esta Delegatura no adelanta algún proceso administrativo relacionado con C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S identificado con el NIT; 900.612.071-4. Este grupo de trabajo tiene cobertura sobre los productos cuya certificación se ha establecido como obligatoria para los efectos del actual Decreto 1074 de 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 1595 del 5 de agosto 2015, los cuales se encuentran cubiertos por el alcance y campo de aplicación de los reglamentos técnicos vigentes en el país, aquellos pueden ser consultados a través del punto de contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la página internet [http:// www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co).

En concordancia con lo anterior, el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos aclara que las actividades de la sociedad C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE SAS identificado con el N.I.T: 900.612.071-4, estarán dentro del alcance de este Grupo, siempre y cuando versen de acuerdo a lo establecido en los reglamentos técnicos vigentes en el país (...)”³.

De acuerdo con lo anterior, considera que no recibió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su petición, “*toda vez que no se logra entender si la sociedad C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S está o no INSPECCIONADA, VIGILADA Y CONTROLADA por esta Superintendencia*”.

2. Pretensiones

Se ordene a la SIC dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a su petición, puntualizando la respuesta en certificación expedida por dicha superintendencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN LO RELEVANTE

1. Admisión

El 05 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela⁴; se vinculó a la presente acción a la doctora NELLY PATRICIA CASTIBLANCO URQUIJO, secretaria *ad-hoc* de la accionada, quien emitió la respuesta o quienes ejerzan estos cargos; se ordenó notificar a la accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la acción, y se les requirió “*explicar los fundamentos de hecho y de derecho con base en los*

³ Conforme obra a folio 11 en la certificación anexa a la demanda.

⁴ Fs. 17-19 *ibidem*.

cuales se emitió el 26 de abril de 2021 la respuesta al derecho de petición elevado por el señor CARLOS ANDRÉS EUGENIO SANJUÁN que motiva esta acción y si la misma fue adicionada o aclarada con posterioridad". Así mismo, se solicitó al accionante acreditar el envío de la petición a la entidad en cita.

2. Contestación de la tutela en lo relevante

2.1 SIC⁵

NEYIRETH YURLEY BRICEÑO, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, hizo alusión a las funciones que ejerce esa entidad y aquellas facultades contenidas en el Decreto 4886 de 2011. Estableció las funciones en materia de control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal.

En cuanto a la petición radicada con N° 21-163310, señaló que el 19 de abril de 2021 la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la accionada, recibió del señor CARLOS ANDRÉS EUGENIO SANJUAN solicitud de certificado donde constara que C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S. se encuentra bajo inspección, vigilancia y control de la SIC; el 20 de abril siguiente se le requirió el pago del documento solicitado y por medio de memorando de la misma fecha, el Grupo Notificaciones y Certificaciones solicitó a la dependencia antes mencionada atender la solicitud.

El 23 de abril siguiente se dio respuesta a la solicitud de certificación y, el 26 de abril siguiente *"la SIC dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición interpuesta por el accionante"*, considerando que:

"(...) La SIC está facultada para verificar el cumplimiento de lo establecido en los reglamentos técnicos cuya competencia le sea expresamente asignada y adelantar investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios que, objetivamente, de acuerdo a que sus actividades sean sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos.

Podemos concluir que la SIC realizó la certificación correctamente, siendo que las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio en reglamentos técnicos y metrología legal, son objetivas, y por lo tanto, solo si las actividades de la empresa versan sobre lo establecido en los reglamentos

⁵ Fs. 37-44 ibidem.

técnicos vigentes en el país, estarán dentro del alcance del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos de la SIC (...)."

Solicitó se declare que la SIC no vulneró los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se deniegue la protección constitucional deprecada.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE

El *a-quo* el 18 de mayo de 2021⁶ concedió la protección constitucional al derecho fundamental del actor, ordenando *"a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de su funcionario o dependencia competente, que en un término no superior a tres (3) días a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, a la petición elevada por el señor CARLOS ANDRÉS EUGENIO SANJUÁN el día 19 de abril de 2021 a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co, relacionada con la expedición de la certificación en los términos solicitados, previa verificación si conforme ese objeto social, y conforme a las actividades desarrolladas en su interior por C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE SAS identificado con el NIT:900612071-4 se encuentra bajo la inspección, vigilancia y control de esta superintendencia"*.

Luego de decantar algunos apartados de la sentencia T-527 de 2015, señaló que el objeto de la petición fue taxativo y la respuesta emitida por la accionada no se correspondió con el mismo, esto es, certificar si dicha sociedad se encuentra bajo la inspección, vigilancia y control de esta superintendencia, y *"no lo atinente a la existencia de algún proceso administrativo en trámite por esa superintendencia"*.

Agregó que frente a dicho objeto la accionada indicó la necesidad de acudir al punto de contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la página <http://www.mincit.gov.co>; y, que el argumento de la entidad para no expedir la certificación solicitada consistió en que las facultades de inspección, vigilancia y control en reglamentos técnicos y metrología legal, *"son objetivas, y por lo tanto, solo si las actividades de la empresa versan sobre lo establecido en los reglamentos técnicos vigentes en el país, estarán dentro del alcance del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia...y por el simple hecho de ser una empresa o persona jurídica no quiere decir que la Superintendencia ejerza facultades de inspección, vigilancia y control (...)"*.

⁶ Fs.53-62 *ibídem*.

Consideró que si bien la petición se resolvió dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción, *“la respuesta dada no es coherente, ni congruente con lo solicitado por el accionante, es una respuesta escasa, vacía, que vulnera abiertamente el derecho de petición que le asiste a todo ciudadano (...) máxime en el presente caso, si se tiene en cuenta que la referida superintendencia había expedido una certificación en el año 2017 a otra ciudadana distinta al peticionario bajo el radicado 17-15829-8, donde certificaba que por el objeto social desarrollado por la sociedad C&C ASESORÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S identificado con el NIT: 900612071-4, está bajo el campo de vigilancia y control por parte de esa superintendencia”*.

Así las cosas, concluyó que le corresponde a la accionada verificar si conforme al objeto social y actividades desarrolladas por la sociedad de marras *“versan sobre lo establecido en los reglamentos técnicos vigentes en el país, y con ello estar (sic) dentro del alcance del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos de la SIC...”*, y determinar si aquella se encuentra bajo la vigilancia y control del referido organismo.

V. LA IMPUGNACIÓN EN LO RELEVANTE⁷

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SIC impugna la decisión en procura de su revocatoria, pues en su parecer el certificado expedido refleja una respuesta clara, congruente con lo solicitado y consecuente con la normatividad vigente, destacando que atendida la orden contenida en el numeral segundo del fallo del 18 de mayo de 2021, el 21 de mayo siguiente, se remitió certificado al peticionario al correo electrónico carlos.eugenio02@hotmail.com, afirmando que con esta actuación se acredita el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, sin perjuicio de la impugnación.

Puntualizó algunas funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de esa institución, así como en materia de control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, y, del ejercicio en la verificación del cumplimiento de lo establecido en los reglamentos técnicos de acuerdo con la competencia que le sea expresamente asignada.

⁷ Fs. 80-88, ib.

En lo concerniente al proceso llevado a cabo en torno de la petición del accionante, señaló las actuaciones realizadas para que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal emitiera respuesta mediante memorando con radicado No. 21-163310-1 del 23 de abril de 2021, subrayando el siguiente apartado:

“En concordancia con lo anterior, el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos aclara que las actividades de la sociedad estarán dentro del alcance de este grupo siempre y cuando versen de acuerdo a lo establecido en los reglamentos técnicos vigentes en el país”.

Adicionalmente, indicó que el 26 de abril siguiente se dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante, resaltando que:

“La SIC realizó la certificación correctamente, siendo que el peticionario solicitó la certificación sobre las facultades de inspección, vigilancia y control correspondientes a la Dirección de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, y estas facultades, son objetivas, y por lo tanto, solo si las actividades de la empresa vulneran lo establecido en los reglamentos técnicos y en las disposiciones relacionadas con metrología legal, estarán dentro del alcance del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos de la SIC, tal cual se expresó en el certificado (...) es por el análisis anterior, que la SIC expidió la nueva certificación correctamente, y se desligó de la antigua certificación presentada por el peticionario, la cual claramente no es válida hoy en día bajo este análisis”.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha vulnerado el derecho de petición del señor CARLOS ANDRÉS EUGENIO SANJUÁN, al emitir una respuesta que la primera instancia consideró carente de claridad y congruencia de cara a lo solicitado.

3. Derecho de petición⁸

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiere al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*⁹.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos¹⁰:

*“(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado (...)”*¹¹.

La regla general establece que el término para resolver una petición es de quince (15) días hábiles contados desde su recepción; sin embargo, en el caso de la solicitud de documentos o información el término se reduce a diez (10) días siguientes a su

⁸ Sentencia 048 de 2016

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 13°, inciso 2°.

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014.

¹¹ Sentencia T-044 de 2019.

recepción, o cuando se trate de consultas ante las autoridades es de treinta (30) días siguientes a la recepción¹².

El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la pronta resolución no implica otorgar lo pedido por el peticionario, pues su ámbito de protección se circunscribe al derecho a obtener una contestación a su solicitud. Al respecto, señaló que:

“(...) Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario (...)”¹³.

Ahora bien, el resolver de fondo se traduce en la emisión de una respuesta que resuelva materialmente la petición. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones:

“(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)”¹⁴.

En cuanto a la notificación de la respuesta, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*”.

¹² Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Numeral 1. “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

¹³ Sentencia 867 de 2013.

¹⁴ Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

Desde ese ángulo, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*¹⁵.

4. Caso concreto

Para el *a-quo* el derecho fundamental de petición resultó desconocido por la SIC toda vez que la respuesta dada no fue congruente con el objeto de la petición, calificándola de *“escasa, vacía, que vulnera abiertamente el derecho de petición que le asiste a todo ciudadano”*, al considerar que lo solicitado por el accionante fue la expedición de certificación de si la sociedad C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S, identificada con el NIT:900612071-4 se encuentra bajo la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia *“no lo atinente a la existencia de algún proceso administrativo en trámite”*.

En la solicitud del 19 de abril de 2021 dirigida a la SIC, el accionante consignó: *“Sírvese expedirme certificado donde conste C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S identificado con el NIT: 900612071-4 se encuentra bajo la inspección, vigilancia y control de esta superintendencia, esto obedece a que con fechas anteriores ya se ha obtenido dicho certificado”*¹⁶.

Revisada la actuación desplegada por la accionada se constata que mediante memorando con radicado 21-163310-4 del 23 de abril de 2021, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos informó al Coordinador Grupo Notificaciones y Certificaciones que *“no adelanta algún proceso administrativo relacionado con C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S identificado con el NIT:900612071-4”* y agregó que *“las actividades estarán dentro del alcance de este Grupo siempre y cuando versen de acuerdo a lo establecido a los reglamentos técnicos vigentes en el país”*¹⁷. La anterior información fue replicada al peticionario por medio de certificación del 26 de abril siguiente¹⁸.

El fallo de primer nivel¹⁹, en el numeral segundo dispuso:

¹⁵ Ver entre otras, sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004.

¹⁶ Fs. 45-46 del expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia.

¹⁷ Fs. 47-48 ibídem.

¹⁸ Fs.49-51 ibídem.

¹⁹ Fs. 53-62 ibídem.

“ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de su funcionario o dependencia competente, que en un término no superior a tres (3) días a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, a la petición elevada por el señor CARLOS ANDRÉS EUGENIO SANJUÁN el día 19 de abril de 2021 a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co, relacionada con la expedición de la certificación en los términos solicitado, previa verificación si conforme ese objeto social, y conforme a las actividades desarrolladas en su interior por C&C ASESORÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S identificado con el NIT:900612071-4 se encuentra bajo la inspección, vigilancia y control de esta superintendencia”.

La accionada manifestó que el 21 de mayo pasado remitió nueva certificación al peticionario a su correo electrónico carlos.eugenio02@hotmail.com desde el correo electrónico contactenos@sic.gov.co²⁰.

En respaldo de lo anterior, iteró las funciones que tiene a cargo en materia de reglamentos técnicos y metrología legal, de donde se extrae que el Decreto 4886 de 2011, en el numeral 23 del artículo 1 le otorga a esa superintendencia la facultad de imponer sanciones *“por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente”*, sanciones que se encuentran reguladas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

En ese orden de ideas, dice, surge claro que la SIC tiene dentro de sus funciones la inspección, vigilancia y control en lo relativo a la protección al consumidor, datos personales, libre competencia y la verificación del cumplimiento de lo establecido en los reglamentos técnicos vigentes cuando expresamente se le asigne esa competencia, esto es, que esta función no está sujeta a la simple constitución de la persona jurídica o su objeto social, sino que se enmarca en las actividades que puedan ser constitutivas de vulneración de dichas normativas, resaltando que el 27 de enero de 2017, la Secretaria General *Ad-Hoc* de la superintendencia expidió certificación donde consta lo siguiente:

“Por la presente me permito informarle que por el objeto social que desarrolla la sociedad CYC ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S, identificada con número de NIT 900612071-4, está en el campo de inspección, vigilancia y control por parte de esta superintendencia”²¹.

²⁰ Fs. 89-99 ibídem.

²¹ Documento contenido en folios. 5-15 ibídem.

Sin embargo, de acuerdo con el nuevo análisis la accionada se desliga de la citada certificación para reiterar su posición frente a la validez de la certificación remitida al peticionario el 26 de abril pasado, reiterando que las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la multicitada sociedad son posibles en la medida en que en desarrollo de su objeto social las actividades que ejerza impliquen la vulneración de *“alguna normatividad cuya vigilancia le compete a esta entidad (...)”*.

Para la Sala, en consonancia con el *a quo*, deviene evidente que en la respuesta al actor y sobre la que recae el examen en esta sede constitucional, no se cumplió con esos requisitos jurisprudencialmente exigidos de cara a la garantía efectiva del derecho de petición, en la medida en que como ya se indicó esto se le contestó:

“En concordancia con lo anterior, el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos aclara que las actividades de la sociedad C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE SAS identificado con el N.I.T: 900.612.071-4, estarán dentro del alcance de este Grupo, siempre y cuando versen de acuerdo a lo establecido en los reglamentos técnicos vigentes en el país (...)”.
(Negritas ajenas al texto original).

Ciertamente, no es como lo decantó el señor juez de primer nivel, un pronunciamiento concreto y claro pues su redacción no descarta eventuales equívocos derivados de interpretaciones que devienen probables frente a la misma, cuando lo que el interesado desea es que le indiquen si la empresa en cuyo nombre depreca la certificación, es o no pasible de la vigilancia y control por parte de la accionada, lo cual resulta posible determinar bien sea en la modalidad adoptada por la SIC en la certificación que se trae y que fuera emitida con anterioridad y en la que claramente así se le respondió a la allí petente, o en cualquier otra de la cual surja inequívocamente una solución afirmativa o negativa.

La accionada sostiene en la impugnación que en cumplimiento a la orden de tutela que le fuere impartida en primera instancia, emitió respuesta, que no es objeto de examen en esta instancia, contenida en la certificación expedida el 21 de mayo actual en la que se lee²²:

“(...) SEXTO: En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, inspección, vigilancia y control sobre la sociedad C&C ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.S., siempre y cuando se evidencie en el desarrollo de las actividades propias de su objeto social vulneración de las normas

²² Folios 90-91 ibídem.

en materia de protección al consumidor, datos personales, libre competencia o reglamentos técnicos y metrología legal (...)”.

Por todo lo anterior, la decisión de primera instancia de conceder el amparo del derecho de petición reclamado a nombre de CARLOS ANDRÉS EUGENIO SANJUÁN, deberá ser confirmada en el sentido de que la respuesta materia de éste trámite no ostenta con la indispensable rigurosidad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional frente al derecho fundamental de petición.

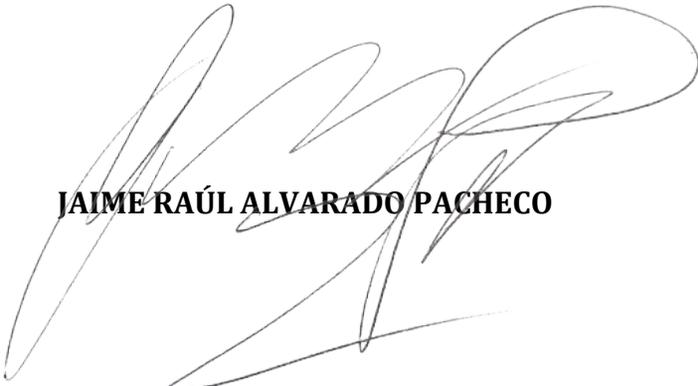
En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

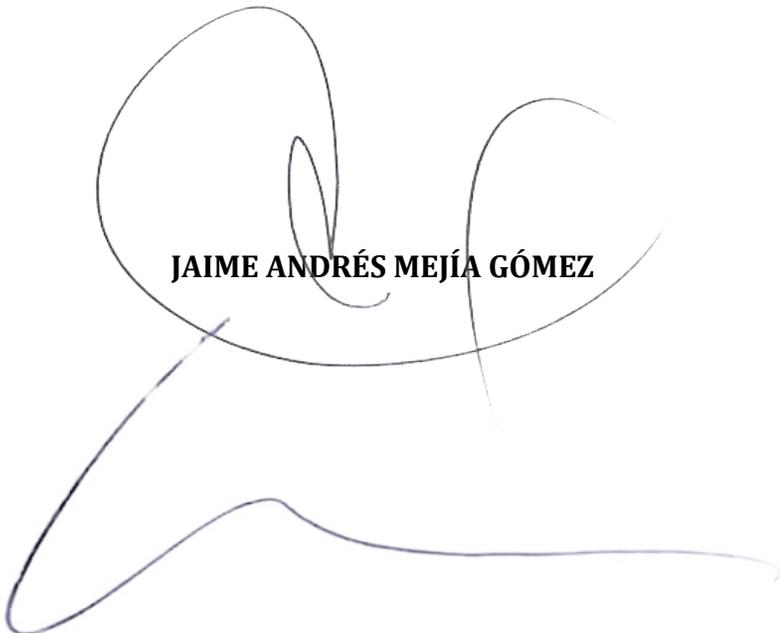
RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia emitida el 18 de mayo del año en curso, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona dentro del presente proceso, conforme a lo consignado *ut supra*.
- SEGUNDO:** **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO:** Dentro del término previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2516ef097cd6e4ed3c5d561cd548daf513206376e6c5256f3a6f4f07cfbd9de7

Documento generado en 28/06/2021 11:44:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**